

ÁNGEL JUÁREZ TORREJÓN

GARANTÍAS Y SERVICIOS  
POSTVENTA A FAVOR  
DE LOS CONSUMIDORES

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2016

# ÍNDICE

	<i>Pág.</i>
<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	9
<b>CAPÍTULO I.—INTRODUCCIÓN</b> .....	11
<b>CAPÍTULO II.—ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO: LAS IDEAS DE CONSUMIDOR Y DE EMPRESARIO PROFESIONAL EN EL DERECHO COMUNITARIO, EN EL DERECHO COMPARADO Y EN NUESTRA NORMA TRANSPOSITIVA</b> .....	17
1. EL CONSUMIDOR Y EL EMPRESARIO PROFESIONAL...	17
2. LA ACTUACIÓN <i>AL MARGEN DE</i> ACTIVIDADES COMERCIALES, EMPRESARIALES O PROFESIONALES COMO ELEMENTO DEFINIDOR DE LA IDEA DE CONSUMIDOR .....	19
A) Marco conceptual general .....	19
B) El problema de la adquisición de bienes y servicios <i>en el marco</i> de una actividad empresarial o profesional, pero <i>ajenos al objeto empresarial o profesional</i> como tal ....	27
3. CARGA DE LA PRUEBA DE LA ACTUACIÓN COMO CONSUMIDOR.....	35
A) Opiniones doctrinales y jurisprudencia .....	35
B) Línea que aquí se defiende .....	36
C) La posibilidad de <i>error iuris</i> sobre la condición de consumidor de uno de los contratantes .....	38

	<u>Pág.</u>
4. LA PERSONA JURÍDICA COMO CONSUMIDORA.....	45
5. ADQUISICIÓN CON FINALIDAD <i>MIXTA</i> .....	55
6. ACTUACIÓN A TRAVÉS DE INTERMEDIARIOS .....	58
7. ACTOS PREPARATORIOS DE LA FUTURA ACTIVIDAD EMPRESARIAL O PROFESIONAL .....	60
 <b>CAPÍTULO III.—ÁMBITO DE APLICACIÓN POR RAZÓN DEL TIPO NEGOCIAL Y DEL OBJETO DE LA TRANSMISIÓN: DERECHO COMUNITARIO, DERECHO COMPARADO Y DERECHO INTERNO.....</b>	 <b>63</b>
1. LA DIRECTIVA 1999/44/CE: ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN .....	63
A) El <i>tipo</i> negocial.....	63
B) El <i>objeto</i> de la transmisión.....	70
2. ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS TRANSPPOSITIVAS EN LOS ORDENAMIENTOS DE NUESTRO ENTORNO.....	74
A) Derecho alemán.....	74
B) Derecho británico.....	76
C) Derecho francés .....	79
D) Derecho italiano.....	80
E) Derecho portugués .....	82
F) A modo de conclusión.....	85
3. ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN DEL TÍTULO IV, LIBRO SEGUNDO, TRLGDCU'07 .....	86
A) El <i>tipo</i> negocial.....	86
a) Aspectos generales.....	86
b) Supuestos no expresamente contemplados.....	92
— <i>Leasing</i> .....	94
— Arrendamiento .....	97
— Subastas privadas.....	101
— Otros contratos.....	104
c) Supuestos expresamente excluidos.....	107

	<u>Pág.</u>
— Las ventas judiciales.....	108
— Las subastas administrativas.....	112
B) El <i>objeto</i> de la transmisión.....	114
a) Delimitación positiva.....	114
— Carácter mueble del producto. Los llamados inmuebles <i>por incorporación</i> y <i>por destino</i> ....	115
— ¿Carácter <i>corporal</i> del producto?.....	121
b) Delimitación negativa.....	128
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	131

# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN

La transposición al Derecho español de la *Directiva 1999/44/CE, de 25 de mayo, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo*, a través de la Ley 23/2003, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo, supuso algo más que el mero cumplimiento de los deberes transpositivos asumidos con la Comunidad Europea: ha supuesto la incorporación, para un segmento de nuestro tráfico interno, de una forma muy distinta de entender el *incumplimiento contractual* en la compraventa, y de la consiguiente *responsabilidad contractual* derivada de ello, en comparación con la que aún gobierna el contrato de compraventa regulado en el Código Civil. La idea de *falta de conformidad del producto con el contrato* como tipo de incumplimiento contractual, y el conjunto de *remedios* articulados en beneficio del acreedor de la entrega del producto cuando se produce tal tipo de incumplimiento (concreción de la responsabilidad del deudor de la entrega del producto), son, desde luego, los dos pilares esenciales de esta regulación, hoy contenida en los arts. 114 a 124 TRLGDCU'07.

Pero una comprensión adecuada de ese régimen de responsabilidad queda incompleto, si no se conoce su ámbito de juego, esto es, sus límites. El objeto del presente estudio es analizar el ámbito de aplicación del régimen de protección del consumidor por las

faltas de conformidad de los productos con el contrato (arts. 114 a 124 TRLGDCU'07). O dicho de otro modo: conocer la importancia «cuantitativa» de un régimen de responsabilidad contractual, que ha supuesto una incuestionable novedad «cualitativa» en nuestro Derecho de Obligaciones.

A la hora de profundizar en el objeto de este estudio, debemos tener en cuenta que este tema está condicionado por una serie de factores, de una forma mucho más acusada de lo que ocurriría en un hipotético estudio del sistema de responsabilidad por faltas de conformidad del producto con el contrato. Estos condicionamientos específicos pueden reducirse a dos:

a) La forma en que el legislador español ha transpuesto la Directiva 1999/44/CE ha condicionado, en cierto modo, el ámbito de aplicación del régimen resultante. Teóricamente se presentaban tres vías de transposición: 1) dictar una ley *ad hoc* que se limitara a cumplir los deberes transpositivos, 2) modificar la entonces Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 1984, y 3) disponer un régimen distinto del contrato de compraventa en el Código Civil. En este último caso, a su vez, podría haberse optado por alguno de los dos modelos siguientes: a) hacer una reforma en profundidad del contrato de compraventa en general, sin perjuicio de dictar disposiciones específicas para el caso en que el comprador actuara como consumidor y el vendedor como empresario o profesional; o b) insertar en el Código una regulación a modo de «apéndice» que cumpliera los deberes transpositivos pero sin modificar la regulación preexistente de la compraventa.

Las distintas posibilidades enunciadas en realidad responden a la forma en que los Estados comunitarios han abordado la transposición de la Directiva<sup>1</sup>.

En un primer momento, el legislador español optó por la alternativa más sencilla: dictar una Ley *ad hoc*, que fue en su momento la Ley 23/2003, de *Garantías en la Venta de Bienes de Consumo*. Esto fue objeto de críticas entre nuestros autores, y en mi opinión, con razón: cierto que teóricamente los deberes transpositivos se ha-

---

<sup>1</sup> Por ejemplo, en Portugal se ha dictado un Decreto Ley especial *ad hoc*. Por su parte, Francia ha modificado la normativa general de consumidores preexistente; el legislador alemán y el británico coordinaron la nueva regulación en la previa de la compraventa.

bían cumplido (con mucho retraso, por cierto<sup>2</sup>), pero no era lo más apropiado por la pluralidad de normas *especiales* que se iban acumulando en torno a la *Ley General* para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 1984.

Casi cuatro años y medio después, el gobierno aprueba el *Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias*, en uso de la habilitación que la Ley 23/2003 le hacía en su disposición final cuarta. Con este Texto Refundido se deroga la anterior Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, así como todas las leyes especiales cuyo contenido se refunde en aquel, y entre ellas, la Ley 23/2003. La ventaja de esta refundición es la de frenar la proliferación de leyes especiales, pero sigue existiendo un problema de evolución normativa «a dos velocidades»: por un lado, la general del Código Civil respecto de la que se señala la necesidad de su actualización<sup>3</sup>, y por otro lado la de protección de los consumidores, a través de la que han ingresado en el Derecho español modelos más modernos y, con toda seguridad, más prácticos.

En lo referente al Derecho español, esto produce descoordinación normativa, dando la sensación de que estamos ante un Ordenamiento demasiado «compartimentado». Afecta, naturalmente, al ámbito de aplicación de las *soluciones* adoptadas, lo cual de por sí puede estar justificado cuando se trata de contratos de empresarios con consumidores; pero lo que es negativo es que los *modelos* y la *lógica* de las regulaciones sean tan distintas que incluso pueda decirse que pertenecen a tradiciones jurídicas diferentes<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> La Directiva establecía como límite máximo para la transposición el 1-I-2002. La Ley española transpositiva (la Ley 23/2003) se aprobó el 10-VII-2003, y entró en vigor el 11 de septiembre del mismo año.

<sup>3</sup> Véase, en el *Boletín Informativo del Ministerio de Justicia*, núm. 1988, pp. 2066 y siguientes, la «Propuesta de anteproyecto de Ley de modificación del Código Civil en materia de contrato de compraventa».

<sup>4</sup> Valga apuntar aquí, por ejemplo, que no tiene sentido que en el ámbito de la compraventa regulada en el Código Civil común se sostenga el principio *res perit emptori*, y que, sin embargo, cuando se trata de una venta a consumidores, el principio sea distinto. Por no entrar en la lógica de los regímenes de saneamiento en la compraventa civil *común* que, en la venta con consumidores, no tiene sentido a la vista de los modelos adoptados, que no solo prefieren, sino que posibilitan causalmente la exigencia del cumplimiento específico mediante acciones como la de la reparación o la sustitución.